

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 98.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada producido por D. José Nestar y demás consortes, electores de Cervera de Río-Pisuerga, contra el acuerdo de la Comisión Provincial por el que se les desestimó el que presentaron contra la capacidad de los Concejales electos.

Lo que hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 99.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me comunica el Alcalde de Baños de Cerrato, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de D. Leocadio de los Ríos.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 16 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 100.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Sargento Comandante del puesto de la Guardia civil de Torquemada, durante la noche del 11 al 12 del actual desaparecieron de la dehesa de Matanza, término municipal de Cordovilla, las caballerías que á continuación se relacionan.

Lo que se hace saber por la presente para que por las Autoridades de la provincia y Guardia civil se procure averiguar el paradero de las mismas, poniéndolo en conocimiento de mi Autoridad.

Señas.

Una yegua, cerrada, siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, pelo negro, con lunares en los costillares de la silla y dos unturas en los pechos.

Un caballo, siete años, siete cuartas, pelo rojo, paticalzado, estrellaado hasta el belfo, herrado y cola larga.

Una burra de siete años, seis cuartas, cardina, desherrada, preñada al natural y para parir de un día á otro.

Otra burra cerrada, alzada regular, pelo castaño, herrada de las manos.

Palencia 16 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el art. 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el art. 91 califica de contraria al art. 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda prestar un tercero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes; y

5.º Que el art. 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Vistos el art. 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del art. 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representan el espíritu general de la Ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el art. 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratando de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la expresión de la fecha de vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, á los efectos del citado artículo del Código Civil:

Visto, asimismo, el art. 1.566 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos á plazos vencidos; precepto á cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efectúa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con

acquiescencia del arrendador, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones de préstamo, en general, y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo á los préstamos, al que se refiere en cuanto á los créditos el 102, y en el que se determina que, vencidos aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, si al Banco conviniere, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada período; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 á 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma Ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Establecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley, en los que se reproduce fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el art. 151 de la Ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el art. 139 de la Ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el art. 86, que se impugna, del Reglamento, en el cual, confirmándose primeramente el espíritu de la Ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del

prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el art. 447 del Código de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de que se puede pagar por otro, consignado en el art. 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de éste, sino solo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 484 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativo á las formas en que se pueda girar la letra de cambio, y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda, á haber partido el Código de Comercio de que, desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el art. 91 del Reglamento de que se trata, en que se les dá la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito y, de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el art. 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulen en España, de que trata el artículo anterior,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el art. 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la Ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1909.—Besada.—Sr. Gobernador del Banco de España.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha, en la inteligencia de que si en el término

de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Zurradores, número 2, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborales en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 15 de Junio de 1909.—El Tesorero, M. de Asúa.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios correspondientes á dichas mensualidades.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Junio de 1909.—Manuel Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Prévia autorización del Exceletísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos y lo acordado por la Corporación administradora del Pósito de esta villa, sale á subasta en venta pública una panera perteneciente al mismo, situada en la calle de Pozo Vega, núm. 11, bajo el tipo de 250 pesetas. Tendrá lugar dicha subasta ante la Junta que determina el núm. 1.º de la circular de 13 de Septiembre de 1907 en este Salón de Sesiones y día 29 del presente mes á las once de su mañana, por espacio de una hora, admitiendo pujas á la llana.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría municipal, al cual debe atenderse el que desee tomar parte y formulado conforme á la circular de dicho superior Centro de 25 de Febrero pasado.

Villadiezma 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Casto del Río.—El Secretario, Vicente M. Valles.

REQUISITORIAS.

NOMBRES Y APELLIDOS y apodos de los procesados.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	EDAD, SEÑAS PERSONALES Y ESPECIALES.	Último domicilio.	Delito, Autoridad ante quien hayan de presentarse y plazo para ello.
Donato Martínez Sanzo...	Pozuelos del Rey (Palencia), jornalero.....	19 años, estatura alta, color bueno, pelo y ojos negros, nariz puntiaguda; viste camisa de franela á cuadros, chaleco y pantalón de pana color paja, americana negra y botas de becerro en mal uso.....	Pozuelos del Rey (Palencia)	Hurto.--Juzgado de instrucción de Laguardia, diez días.
Aniceto Salazar Mendizábal	Vitoria, jornalero.....	37 años, estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, nariz achatada, tiene una cicatriz en la ceja izquierda y otra en la frente; viste chaqueta azul muy vieja, chaleco negro en mal estado, pantalón de pana color paja y alpargatas en mal uso.	Vitoria	Hurto.--Juzgado de instrucción de Laguardia, diez días.

Laguardia 1.º de Junio de 1909.—El Juez de instrucción, Alfredo Peña.—P. S. M., El Actuario, Vicente de Castro.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Junio del año de 1909.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos			TOTAL.			
	obligatorios.	diferibles.	voluntarios.	Plas.	Cts.		
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5750	867		6617			
II.—Policía de seguridad.....	1835	1163	16	2998	16		
III.—Policía urbana y rural. ..	5425	773	16	6198	16		
IV.—Instrucción pública.....	2155	321	50	2476	50		
V.—Beneficencia.....	2350	381	16	2731	16		
VI.—Obras públicas.....	2487	64		2487	64		
VII.—Corrección pública.....	1464	50		1464	50		
VIII.—Montes.....	121	66		121	66		
IX.—Cargas.....	16361	17		16361	17		
X.—Obras de nueva construcción...	14000	66		14000	66		
XI.—Imprevistos.....			1000	1000			
TOTALES.....	51950	68	3505	98	1000	56456	61

En Palencia á 1.º de Junio de 1909.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Junio de 1909.
En Palencia á 4 de Junio de 1909.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año.

Día 3 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Maraña, asisten los Concejales Sres. Gago, González, Prieto y Alvarez y dada lectura del acta anterior, fué aprobada, y procedieron á formar la lista de pobres que durante el año actual han de gozar de los beneficios de asistencia Médica y Farmacéutica, siendo quince individuos designados para esta última y cuarenta y cinco para la primera.

Asimismo designaron los niños y niñas pobres que concurren á las Escuelas públicas de ambos sexos de esta villa y á quienes se les ha de facilitar por los Sres. Profesores el material necesario para la instrucción de aquéllos.

Día 10.

Preside el Sr. Alcalde D. Benito Maraña y asisten los Concejales que en la sesión anterior, y se dió cuenta de haberse recibido aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda el expediente de concierto gremial voluntario para hacer efectivo el impuesto de consumos durante el año actual.

Día 17.

Preside el Alcalde D. Benito Maraña y asisten los mismos Sres. Concejales y se dió cuenta de la liquidación del presupuesto municipal de 1908, de la que resulta pendiente de cobro 2.367 pesetas y 22 céntimos y como pendiente de pago 8 256 pesetas y 55 céntimos, cuyas cantidades refundidas en el presupuesto del corriente año aparece que los ingresos ascienden á 15.109 pesetas y 14 céntimos y los gastos 14.938 pesetas y 90 céntimos, resultando un sobrante de 170 pesetas y 24 céntimos, acordándose que dicha liquidación con las relaciones de deudores y acreedores se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Fueron presentadas por el Sr. Regidor Interventor y Depositario las cuentas municipales del año 1908 y acordaron pasen á informe del Señor Regidor Síndico.

Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Maraña y asistencia de los Sres. Concejales Gago, González, Prieto y Alvarez, y dada cuenta del acta anterior, fué aprobada, como asimismo la cuenta del Apoderado D. Erasmo Rodríguez, referente al segundo trimestre del año 1908. Se aprobó la rectificación del padrón de vecindad, formada para el año actual, por no haberse presentado reclamación alguna.

También fué aprobada la lista de Compromisarios para Senadores, en virtud á no presentarse ninguna reclamación contra aquélla y que en tal concepto se publique antes del día 8 de Marzo próximo conforme al art. 29 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Día 31.

Bajo la presidencia del Alcalde D. Benito Maraña, asisten los Concejales Sres. Gago, González, Prieto y Alvarez, y dada cuenta del acta anterior, fué aprobada.

Informadas por el Sr. Regidor Síndico

las cuentas municipales del año 1908, acuerdan pasen á dictamen de la Comisión de Hacienda.

También acordaron imponer dos obreros como prestación personal á todo el vecindario que no sea labrador, por haber éstos prestado el arrastre de materiales para las obras de construcción de un Cementerio, con el fin de abrir las cunetas y formar los paseos alrededor del mismo.

Causando perjuicios para la salud pública el tener los estercoleros en terrenos del común, orilla de la localidad, la Corporación acuerda que por el Sr. Alcalde se dicte un bando para que en el término de quince días levanten los abonos y les retiren á mayor distancia de 500 metros de la población.

Día 7 de Febrero.

No pudo celebrarse la de este día por falta de número suficiente de Señores Concejales.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Maraña y asistencia de los Concejales Sres. Gago, González, Prieto y Alvarez, fué declarada abierta la sesión y leída la sesión anterior, fué aprobada, y acordaron se paguen 7 pesetas á Romana Saldaña por conducir un niño expósito á la Casa de Maternidad de Palencia.

Día 21.

Preside el Sr. Alcalde D. Benito Maraña y asisten los Sres. Concejales que se expresan en la sesión anterior y dada cuenta del acta anterior, fué aprobada.

Se procedió al examen de las cuentas de fondos comunes de este Municipio, correspondientes al año de 1908, de las que resulta que el cargo asciende á la cantidad de 12.446 pesetas y 10 céntimos, la data 6.386 pesetas y 53 céntimos y la existéncia para el ejercicio de 1909 la cantidad de 6.059 pesetas y 57 céntimos, acordando la Corporación que dichas cuentas se expongan al público por

quince días en la Secretaría y pasen después á dictamen de la Junta municipal.

Acordaron conceder 50 céntimos diarios por espacio de diez días á la pobre de solemnidad Arsenia Bravo que se halla enferma.

También acuerda se compre piedra caliza y se arregle la calle de la Culebra, á fin de evitar en tiempo de lluvias el estancamiento de las aguas con perjuicio para la salud pública.

Día 28.

Preside el Sr. Alcalde, con asistencia de suficiente número de Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior y declarada abierta la sesión se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar al Médico titular D. Sérvulo González para el reconocimiento de los mozos el día de la declaración de soldados que ha de tener lugar el 7 de Marzo próximo y tallador á D. Maximino Urbón.

Que sustituya en dicho acto al Concejal D. Julian Prieto el ex-Concejal del bienio anterior D. Antoliano Camino, por hallarse el primero dentro del cuarto grado de parentesco con el mozo del actual reemplazo Mariano Prieto.

Que continúe socorriéndose por espacio de otros diez días á la pobre de solemnidad Arsenia Bravo, según la opinión del Sr. Facultativo titular.

Día 7 de Marzo.

Bajo la presidencia del Concejal primer Regidor D. Angel Gago, por hallarse enfermo el Sr. Alcalde, asistieron los Sres. Concejales González, Prieto y Alvarez, y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó publicar la lista definitiva de electores para Compromisarios y que se exponga al público una copia del original.

Hallándose en descubierto por impuestos municipales del año 1908 varios contribuyentes sin que á pesar de los avisos dirigidos hayan solventado sus cuotas, acordaron nombrar á D. Enrique Márcos Agente ejecutivo para hacer efectivos aquéllos con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Día 14.

Preside el Concejal primer Regidor D. Angel Gago, por continuar enfermo el Sr. Alcalde, y asiste suficiente número de Sres. Concejales y dada cuenta del acta anterior, fué aprobada, y se tomaron los acuerdos siguientes:

Que se anticipen 50 pesetas al Guarda municipal del campo, á cuenta del primer trimestre de su dotación, para adquirir un caballo para que recorra el término jurisdiccional de este pueblo.

Y se hizo liquidación de las multas impuestas por la Alcaldía durante el año de 1908, quedando enterada la Corporación.

Día 21.

Habiendo transcurrido con exceso

la hora señalada sin haber asistido suficiente número de Concejales, el Sr. Presidente la declaró negativa.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Maraña y con asistencia de los Concejales Sres. Gago, González, Prieto y Alvarez, se declaró abierta la sesión y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó por la Corporación hallarse satisfechos sus individuos de las retribuciones que corresponden á la Junta administradora del Pósito por los intereses devengados en las cuentas de 1908.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 9 del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Guaza 12 de Mayo de 1909.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.—V.º B.º—El Alcalde, Benito Maraña.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminados los apéndices de este distrito, que han de servir de base para los repartos de la contribución territorial, pecuaria y de edificios en el próximo año de 1910, se hallan expuestos en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por quince días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentes de Valdepero 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Bernardo Mollán.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminados los apéndices de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año venidero de 1910, de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes, pasado el cual no se oirá ninguna por justa y legítima que fuere.

Lantadilla 10 de Junio de 1909.—El Alcalde interino, Aniano Carranza.

Se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días el presupuesto extraordinario girado sobre el déficit de 4.198 pesetas y 73 céntimos que resulta de la relación de ingresos del ordinario, según acuerdo de la Asamblea municipal, para que durante el mismo pueda ser examinado y presentar contra él las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán admitidas.

Lantadilla 10 de Junio de 1909.—El Alcalde interino, Aniano Carranza.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

En cumplimiento y á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público por espacio de quince días las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1908, durante cuyo plazo pueden los vecinos presentar las observaciones que tengan por conveniente.

Valdespina 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Vidal Quijada.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes que lo estimen por conveniente puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que no se admitirá la que se presentara con posterioridad.

Abastas 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del actual, al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Benito Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los años de 1907 y 1908 últimos pasados, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y formular las reclamaciones por escrito que sobre las mismas crean con derecho.

Lomas 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Debiendo formarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de rústico y pecuario, así como también de la riqueza urbana para el año de 1910, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración presentarán hasta el día 30 del corriente mes las oportunas relaciones debidamente justificadas y reintegradas con timbre móvil de diez céntimos.

Lomas 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Ayuntamiento constitucional de Congosto de Valdavia.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y á fin de procurar por la buena asistencia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, por asistencia de doce

familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo el agraciado tratar con la villa que se halla toda unida y tres ó cuatro pueblos muy cercanos, de donde ha de sacar 300 fanegas de trigo por cada un año.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Congosto 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Miguel Martín.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo se declararán definitivamente aprobados por este Ayuntamiento y Junta pericial y se remitirán á la Administración de Hacienda sin ulterior recurso.

Robladillo 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial y edificios y solares de este término para el año próximo de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Gregorio Castellanos.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminados los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este término, base de los repartimientos de territorial y urbana para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Mazariegos 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Alegre.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de las contribuciones territorial y urbana para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los que podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Monzón 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Amadeo Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.